Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTO ADMINISTRATIVO**
TEMA:	**MULTAS DE TRÁNSITO**
DEMANDANTE:	**FREDY EVELIO GUTIÉRREZ SAEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DEL ESPINAL – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
RADICADO:	**73001-33-33-011-2023-00093-00**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que, dentro de la demanda y la respectiva contestación, se observa que el accionante y las entidades accionadas no solicitaron práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones.

1. Se acojan las tesis aquí expuestas y se otorgue la PRESCRIPCIÓN del comparendo Número 73268000000022260388 Del 2 de diciembre De 2018 por una INDEBIDA NOTIFICACIÓN que deja sin efectos la interrupción y vulnera el debido proceso.

2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de la Ley 769 de 2002 en su artículo 159 modificado por el artículo 206 del decreto ley 019 de 2012, Artículo 818 del Decreto ley 019 de 2012.

3. Se ordene a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal Tolima a Conceder la PRESCRIPCIÓN del comparendo Número 73268000000022260388 Del 2 De diciembre De 2018, por configurarse los presupuestos de ley por el paso del tiempo.

4. Se ordene a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal Tolima a garantizar el Artículo 29 de la constitución política, a mi Poderdante. (fls. 17-18, Anexo 03, expediente digital).

1. Hechos

Sucintamente el relato fáctico se circunscribe a lo siguiente:

1. Tal y como lo dispone la Ley 769 de 2002 en su artículo 159 modificado por el artículo 206 del decreto ley 019 de 2012, Artículo 818 del Decreto ley 019 de 2012, tengo derecho a que se le otorgue a mi poderdante la PRESCRIPCIÓN del comparendo Número 73268000000022260388 Del 2 De Diciembre De 2018 ya que se vulneró el debido proceso al ejercer una Indebida Notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago con el cual se interrumpen los términos Iniciales de la Prescripción.

2. No obstante lo anterior, la parte accionada se ha negado a hacer efectiva la anterior disposición por cuanto desde el día 05 de Marzo de 2022 y 07 de abril de 2022, mi poderdante inició petición con el fin de Obtener la Prescripción del Comparendo Número 73268000000022260388 Del 2 De Diciembre De 2018, por configurarse los presupuestos de ley por el paso del tiempo, y configurarse una Indebida Notificación y carencia probatoria de la Misma, vulnerándole asi el debido proceso a mi Poderdante.

3. Asimismo, en las Respuestas Obtenidas de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal Tolima, NO se evidencia Soporte de Notificación Como lo determina los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 826 del estatuto tributario, por medio de una empresa de correo certificado.

4. En dicho expediente de respuesta se puede observar, que existen dos Notificaciones Personales con Rad. 04507 del 14 de marzo de 2019 y otra con Rad.20210440101341 del 23 de Noviembre de 2021, PERO en ninguna se observa soporte del envio por correo.

5. En el caso que nos ocupa han transcurrido más de 6 años desde que se impuso el referido comparendo de tránsito y como lo cita el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, "El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación." Todo en relación a la Indebida Notificación de la Interrupción del fenómeno de la PRESCRIPCION.

5. De acuerdo a la INDEBIDA NOTIFICACION del Mandamiento Ejecutivo de Pago, No existe razón ni fundamento jurídico, para que la Dirección Administrativa de Transito y Transporte de Espinal Tolima se niegue a otorgar la PRESCRIPCIÓN del comparendo Número 73268000000022260388 Del 2 De Diciembre De 2018, a nombre de mi PODERDANTE.

6. En vista de la renuencia y Negativa de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Espinal Tolima, con las respuestas recibidas, procedo con la presente acción de cumplimiento buscando garantizar los derechos de mi poderdante.

7. por consiguiente, el día en la cual la entidad debió otorgar la prescripción de OFICIO como lo cita la norma, sería el día 02 de Diciembre de 2021, hace exactamente 1 año y 3 meses, explicado a continuación:

Dia de la Ocurrencia del comparendo	*Dia de 1RA Interrupción de la Prescripción con INDEBIDA NOTIFICACIÓN*	*Dia de 2DA Interrupción de la Prescripción con INDEBIDA NOTIFICACIÓN*	*Dia de la Notificación por Aviso*
02 de Diciembre de 2018	*14 de Marzo de 2019*	*23 de Noviembre de 2021*	*02 de Diciembre de 2021, exactamente el día que el Comparendo Prescribía.*

8. En la respuesta que entrega la entidad, hace alusión a la suspensión de términos por el decreto presidencial 491 del 28 de Marzo de 2020 y decreto 089 del 24 de marzo de 2020.

9. Sin tener en cuenta que el MINISTERIO DE TRANSPORTE máxima entidad rectora en materia de transito como lo dice el ARTÍCULO 30. de la ley 769 de 2002, AUTORIDADES DE TRÁNSITO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. emitió la Resolución 20203040000285 "por medio de la cual se suspenden los términos de los procesos administrativos disciplinarios y de cobro coactivo, y de algunos trámites del Viceministerio de Transporte y del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones".

10. en dicha resolución establece de manera clara "Finalmente, durante el término que dure la suspensión ordenada mediante la Resolución y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020"

11. asi mismo se puede apreciar en el audio 12480 encontrado en el siguiente LINK https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/8379/por-emergencia-covid-19-sesuspenden-terminos-y-tramites-para-algunas-actuaciones-del-mintransporte-y-el-runt/ quien habla el señor Viceministro de Transporte (e) de la época, Juan Felipe Sanabria.

12. la entidad, se Niega, retarda y rehúsa a cumplir con el mandato de ley sobre el termino de Prescripción en los Comparendos de Tránsito, considerando que NO EJERCIÓ una DEBIDA NOTIFICACION, por ende, en ningún momento SUSPENDIÓ los términos de la Prescripción.

13. El actuar de la Dirección Administrativa de Transito y Transporte del Espinal Tolima, se considera de MALA FE, buscando como único fin un INTERÉS DESMEDIDO DE RECAUDO, vulnerando el debido Proceso, lo establecido en el Articulo 159 de la ley 769 de 2002, y los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, y el artículo 826 del estatuto tributario.

1.3. Actuación Procesal

La solicitud de cumplimiento fue presentada ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, el 14 de marzo de 2023 *(Anexo 02, expediente digital)* siendo repartida a este Despacho Judicial y siendo allegada al día hábil siguiente.

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó las notificaciones de rigor y dispuso el traslado de ley para los efectos del derecho de defensa y contradicción *(anexo 04, expediente digital)*.

El 30 de marzo de 2023 el presente expediente, pasó a despacho para emitir pronunciamiento de fondo (*anexo 12, expediente digital*).

1.4. Contestación Municipio del Espinal[1]

La entidad territorial presentó contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma para lo cual informó que no es cierto que haya existido indebida notificación del acto, ya que la administración relocalizó la notificación del mandamiento de pago dentro del término legal, mediante notificación por aviso en la página web de la administración municipal, previas notificaciones mediante correo certificado, sin recibir alegación o controversia alguna por parte del hoy demandante.

Señaló que la administración dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, el 5 de marzo y 7 de abril de 2022, por lo que considera que debe acudir al medio judicial (nulidad y restablecimiento del derecho), por cuanto la acción de cumplimiento es residual.

Informó que la apoderada del demandante, ha representado al municipio en calidad de asesora jurídica, por lo que se configura una causal de incompatibilidad conforme al artículo 5º, artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Indicó que la acción es improcedente, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, inciso segundo.

Formuló como excepciones:

1. **Indebida representación del demandante**, por cuanto no se ha corrido traslado del poder que se menciona dentro del acápite de pruebas, lo que genera una indebida representación e inadmisión de la acción.
2. **Existencia de otros mecanismos de defensa conforme los artículos 8º y 9º de la Ley 393 de 1997,** tales como nulidad y restablecimiento del derecho.
3. **Causal de incompatibilidad por parte de la apoderada del accionante**, por cuanto actuó y conoció de las diferentes actuaciones procesales, en calidad de asesora jurídica de la dirección administrativa de tránsito y transporte del municipio.

[1] Anexo 11, expediente digital

1.6 Concepto del Ministerio Público.

El Agente del ministerio público delegado para este Despacho no rindió concepto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad al numeral 10º del Artículo 155 del C.P.A.C.A. corresponde a este Despacho conocer de los medios de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo, que se adelanten contra autoridades del orden municipal, como lo es el presente asunto.

2. Del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, denominada hoy medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de acto administrativo -*artículo 146 de la Ley 1437 de 2011*-, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, con lo cual se asegura el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como es la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Se concibe, además, como un mecanismo procesal subsidiario, específico y sumario al cual cualquier persona, natural o jurídica, e inclusive los servidores públicos, pueden acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo **para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o de un acto administrativo**, cuando el obligado se constituya renuente a su acatamiento.

3. Agotamiento del requisito de procedibilidad

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3° del artículo 161 del C.P.A.C.A., consagran como exigencia previa a la acción, la constitución en renuencia de la autoridad o particular obligado a cumplir el mandato que se estima desatendido.

Para el efecto, el inciso segundo de la primera norma en mención exige que el accionante haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Es así que, pese a que este requisito es un presupuesto de la acción, que debe ser observado al momento de estudiarse la admisión de la demanda, es imperioso verificarse en este momento procesal a efectos de procederse a la resolución del caso concreto.

Siendo ello así, en el anexo 03, del expediente digital (fl. 21-34), se observa el Derecho de Petición, fechado 5 de marzo de 2022, dirigido a la "*SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESPINAL TOLIMA*" por el cual el actor solicitó "*la PRESCRIPCIÓN DEL Comparendo Número 73268000000022260388 Del 2 De Diciembre De 2018 y de la acción de Cobro Coactivo, dando CUMPLIMIENTO a lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 del Código Nacional de Tránsito y ARTICULO 818 del Decreto 624 de 1989 del Estatuto Tributario.*", entre otras peticiones.

De igual forma se observa un segundo derecho de petición, sin fecha, por el cual eleva solicitud similar (fls. 48-52).

Al igual que la respuesta al mismo suscrita por el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, fechada 17 de marzo de 2022 (fl. 36, anexo 03, expediente digital) y la que obra a folios 53-58 del anexo 03.

Con lo anterior, se considera que el actor cumplió con esta exigencia.

4. La norma incumplida

En razón a la demanda impetrada por parte de la accionante, se pretende que el MUNICIPIO DEL ESPINAL, dé cumplimiento principalmente al Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), artículo 159[2] y el artículo 818 del Estatuto Tributario[3], la primera de las cuales establece la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, entre otras.

5. **Caso Concreto**

El accionante Fredy Evelio Gutiérrez Saez, con el presente mecanismo judicial pretende se ordene al municipio de El Espinal se declare la PRESCRIPCIÓN del comparendo Número 73268000000022260388 del 2 de diciembre de 2018, levantado en su contra.

---

[2] ARTICULO 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 206, Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

[3] ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa

Para poder desarrollar el *sub judice*, es pertinente analizar los requisitos de procedencia de la acción o medio de control, para determinar si es viable o no estudiar el fondo del asunto.

Como desarrollo del precepto constitucional consagrado en el artículo 87, la Ley 393 de 1997, señala los requisitos de procedencia del medio de control que ocupa nuestra atención, **donde el principal es aquel concerniente al deber jurídico cuya observancia se exige, que ineludiblemente debe estar contenido en normas aplicables con fuerza de ley o de acto administrativo** y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento.

En este orden de ideas, se debe además atender los siguientes requisitos[4]:

i) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (artículos 5º y 6º).

ii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Artículo 8°). Excepcionalmente se puede prescindir de este requisito *"cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"* caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iii) **Que el afectado no tenga** o haya podido ejercer **otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo**, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. **La existencia de otro instrumento judicial, salvo la situación señalada, hace improcedente la acción** (inciso segundo artículo 9°).

iv) Que no se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (inciso primero del artículo 9°).

v) Que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (parágrafo del artículo 9º).

Además, la jurisprudencia ha aclarado que es requisito indispensable para la procedencia del medio de control que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que no se trate de un precepto contentivo de una facultad discrecional, explicando que esta exigencia se asemeja al título ejecutivo, para evitar que el medio de control de cumplimiento se convierta en

---

[4] Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, radicación No. 41000-23-31-000-2001-0490-01(ACU), providencia del 11 de octubre de 2001. Véase también sentencia del 06 de septiembre de 2012, de la Sección Quinta, C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01366-01.

uno de conocimiento y para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar[5].

En suma, el Consejo de Estado[6] ha indicado que "*el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas*". Precisa que debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y por consiguiente, puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma que sea ordenada por el juez; no caben por modo, dentro de esta posibilidad, las órdenes de cumplir las funciones propias de su competencia, porque la orden sería tan abstracta y genérica que no se tendría eficacia distinta a una simple recomendación del juez, sin ejecutividad alguna.

Aclarado lo anterior, el despacho encuentra improcedente el presente mecanismo judicial, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez que el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para controvertir las decisiones contrarias, proferidas al interior o con relación del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

De otra parte, el despacho no advierte ni del escrito de demanda ni de las pruebas anexadas, la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que torna en improcedente el presente mecanismo judicial.

Lo anterior conforme al reciente pronunciamiento emitido por nuestro órgano de cierre, el cual determinó:

> "*(…) Ahora, si bien es cierto la pretensión última del aquí accionante es que se declare la prescripción del comparendo que le fue impuesto, también lo es que al interior del proceso de cumplimiento no logró superar el examen de procedibilidad, por lo cual en esta sede es ese aspecto el que es objeto de estudio (…) En efecto, la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló la acción de cumplimiento (…) estipuló que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser protegidos a través de la acción de tutela o cuando exista otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de un acto administrativo (…) En esa medida, la mencionada acción sólo puede ser instaurada ante la ausencia de otros instrumentos judiciales, lo cual no se cumplió en el presente asunto, pues el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.(…)* [7]

Condena en costas

---

[5] Sentencia del 09 de julio de 1999, expediente ACU-794 C.P. Dr. Germán Ayala mantilla.

[6] Sección Segunda – Subsección A. C.P. Dra. Dolly Pedraza De Arenas, radicación ACU-017 de 9 de octubre de 1997.- Sección Quinta. Sentencia de julio 19 de 2005, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02523-01(ACU).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-03140-00(AC).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la entidad demandada contestó la demanda. Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de $650.303 equivalente al 50% de un S.M.L.M.V.

En este orden de ideas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debería condenarse en costas entre 1 y 10 S.M.L.M.V., pero teniendo en cuenta que es desproporcionado por lo expedito del trámite, se fijó la suma antes indicada.

En ese orden de ideas, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advertirá a la parte actora, conforme lo dispone el último inciso del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, que no podrá instaurar una nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Cumplimiento instaurada por el señor FREDY EVELIO GUTIÉRREZ SAEZ en contra del MUNICIPIO DEL ESPINAL por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionante y a favor de la entidad demandada. Por Secretaría tásense, tomando como agencias en derecho la suma de $650.303.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df4b3eff2e20a056c854775e32b33ee455d1008ce376daaac6cb096a26fa98**

Documento generado en 24/04/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica